COMISIÓN DEL AGUA

DIPUTADOS INTEGRANTES:
HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
RAÚL ACOSTA TAPIA
HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS
FLOR AYALA ROBLES LINARES
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión del Agua de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Presidente Municipal, asistido por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual ponen a consideración de esta Representación Popular, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA, la cual tiene como propósito modificar la integración de las juntas de gobierno de los organismos operadores municipales de agua potable de la Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El 02 de junio de 2011, el Ayuntamiento de Hermosillo, a través de los funcionarios antes citados, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa referida en párrafos anteriores, misma que fundamentaron en los siguientes razonamientos:

"Con el propósito de dar mayor participación a la ciudadanía en la toma de decisiones de los ayuntamientos que conforman la geografía política del Estado de Sonora, se hace necesario que en temas de alta trascendencia como lo es el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los organismos operadores municipales puedan poner a consideración de los integrantes de su Junta de Gobierno, las decisiones que resulten de importancia para la operación de dichos organismos.

En virtud de lo anterior, se propone que se adicione un segundo párrafo al artículo 78 de la Ley número 249, de Agua del Estado de Sonora, con el objeto de que cuando se considere conveniente para el cumplimiento de los objetivos de los organismos operadores municipales, los ayuntamientos puedan acordar que la Junta de Gobierno se integre con no menos de 5, ni más de 15 miembros, cuya participación se definirá en el acuerdo correspondiente del Ayuntamiento respectivo. Lo anterior, no es óbice para que el organismo que así lo considere, pueda constituir su Junta de Gobierno conforme lo previene el primer párrafo del artículo 78 vigente, el cual se conservará sin ninguna reforma."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Dentro del ámbito de competencia de los municipios, es facultad de los ayuntamientos iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente a sus municipios, de conformidad con lo que establece el artículo 136, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52 y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Los municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando para el efecto las leyes aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para una adecuada prestación de dichos servicios, los ayuntamientos, en su mayoría, disponen de organismos operadores como organismos descentralizados de la administración pública municipal, los cuales, a su vez, requieren de una estructura adecuada para el buen desempeño de sus atribuciones, para lo cual cuentan, al interior de los mismos, con órganos de gobierno que en el caso que nos ocupa es la Junta de Gobierno,

en el seno de la cual, en virtud de ser la autoridad máxima de éstos, se toman las decisiones directivas y administrativas relevantes respecto de los recursos económicos y humanos a disposición del organismo operador.

Generalmente, dichos órganos de la administración pública descentralizada se conforman con servidores públicos y personas provenientes de la sociedad civil. Actualmente, el artículo 77 de la Ley del Agua previene que la junta de gobierno se integra mayormente por servidores públicos y sólo da cabida al representante del Consejo Consultivo y a la bondad del ayuntamiento para ampliar la participación de representantes de la sociedad.

En el caso particular, el ayuntamiento que inicia propone que el mínimo de integrantes de la Junta de Gobierno quede sin modificación (5 personas) y en el caso de número máximo, solicitan que pase de 8 a 15 miembros, señalando en la parte expositiva que su pretensión tiene como finalidad incrementar la participación ciudadana en dichos entres.

Al efecto, esta dictaminadora estima pertinente aclarar que la redacción propuesta permite el incremento tanto de servidores públicos como de ciudadanos, respecto de lo cual manifestamos nuestra conformidad, en aras de privilegiar un incremento de personas en la toma de decisiones públicas en la administración pública paramunicipal, atendiendo la diversidad de municipios del Estado, donde algunos, por su carácter urbano, requieren de mayor participación de expertos en los temas que les corresponden, como en este caso el agua potable, a fin de contribuir a la eficaz prestación de los servicios a su cargo.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes resolutivos:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 78 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- La junta de Gobierno se integrará con no menos de 5 ni más de 15 miembros, cuya participación se definirá en el acuerdo de creación de los organismos operadores municipales. En ningún caso, podrán ser miembros los cónyuges y las personas que tengan parentesco, consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno o con el Director General, ni las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate.

En el caso de los integrantes del órgano de gobierno que no formen parte de la administración pública, con excepción del presidente del consejo consultivo del órgano de que se trate, mismo que se regirá de conformidad con su propia normatividad, éstos tendrán una duración en su encargo de tres años, con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual de tres años y serán removidos de manera escalonada, atendiendo la forma y el procedimiento que para tal efecto establezca el ayuntamiento en el acuerdo de creación respectivo.

Para los casos de designación y remoción de dichos integrantes, se estará a lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por una única ocasión y en el supuesto de que algún municipio contemple más de ocho integrantes en su órgano de gobierno, los primeros tres integrantes adicionales durarán en su encargo cinco años, los siguientes dos durarán cuatro años y los dos restantes durarán tres años.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 13 de julio de 2011.

DIP. HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES

DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

DIP. HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS

DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ